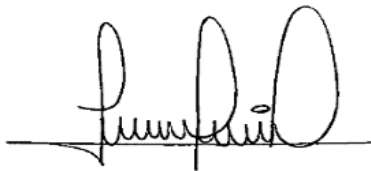


REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2023-00031

DEMANDANTES: EDWIN LEONARDO VELANDIA BARRANTES Y OTRO

DEMANDADOS: NITO ALIRIO VELANDIA MORENO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 16 de mayo de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con memoriales de los abogados de ambas partes, deprecando por la activa, que el demandado sea notificado por conducta concluyente, además de la declaratoria de ilegalidad del auto que ordenó medida cautelar en el proceso 2021-00076 entre las mismas partes, adelantado ante éste mismo Juzgado; y de la parte pasiva, solicitando la reducción del embargo de salario por cuanto al parecer actualmente se encuentra con medida tanto del presente proceso como del mencionado por la contraparte, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

1. La Doctora NUBIA PATRICIA ARÉVALO SEGURA, apoderada de la parte demandante, solicita que con el correo del 1 de abril de 2024 (f. 26 expte. 2023-00031) mediante el cual se remitió tanto al Doctor JORGE HUMBERTO CASTILLO CHAVARRIAGA, como al procesado, su poderdante, el link del presente expediente, se tenga por notificado por conducta concluyente al demandado.

También solicita que se declare la ilegalidad del auto que dispuso el embargo del salario del demandado dentro del proceso 2021-00076, que ya está terminado, porque al haberse decretado también la medida en el presente asunto, se generó confusión al empleador, lo que, a su parecer, está creando detrimento en éste expediente.

2. El abogado de la pasiva, por su parte, solicita en un principio la reducción del porcentaje de embargo del salario de su proijado (f. 28 expte. 2023-00031), aunque termina dando explicaciones de las cuales se colige que lo que busca es que en vez de que su cliente esté siendo objeto de dos medidas cautelares sobre su ingreso, tanto por cuenta del proceso 2021-00076 como por cuenta del presente asunto, se descarte el embargo que se decretó en cuanto a su vinculación con la empresa TRANSMILENIO y en lo tocante a su vínculo con la POLICÍA NACIONAL, se tenga en cuenta

únicamente el que corresponde a éste proceso, descartando el que fue ordenado en el expediente 2021-00076.

Ante éste panorama, se debe hacer un recuento de los dos procesos que cursan entre las mismas personas, para evaluar las solicitudes:

A. PROCESO 2021-00076:

- En el proceso 2021-00076, mediante mandamiento de pago del 30 de abril del 2021 (f. 10 expte. 2021-00076), se decretó el embargo y retención del 30% de los salarios, pensiones y/o créditos del demandado, a cargo de la POLICÍA NACIONAL y de TRANSMILENIO S.A., por solicitud expresa en la demanda (f. 3 anverso expte. 2021-00076).

- En comunicado de la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S. ETIB (f. 25 expte. 2021-00076), se confirma el vínculo del demandado con TRANSMILENIO S.A. y el cumplimiento de la medida.

- El 14 de marzo de 2022 (f. 32 expte. 2021-00076), se notificó personalmente el apoderado del demandado, Doctor JORGE HUMBERTO CASTILLO CHAVARRIAGA.

- Mediante auto del 10 de febrero de 2023 (f. 73 expte. 2021-00076), se dio por terminado el proceso por pago y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, sin tener noticia de la materialización de la que tiene que ver con la POLICÍA NACIONAL. Sin embargo, se libraron los oficios comunicando a las dos entidades a las cuales estaba al parecer vinculado el demandado, sobre el levantamiento de la medida de embargo de salarios, el 14 de febrero de 2023 (f. 74 y siguientes expte. 2021-00076); de los cuales solo se envió el que tenía como destino la POLICÍA, porque el abogado suministró su correo de radicaciones, pero nunca fueron enviados los demás debido a que no suministró sus datos electrónicos de destino ni acudió a la baranda a retirarlos para su trámite personal.

B. PROCESO 2023-00031:

- Para el 15 de febrero de 2023 (f. 1 expte. 2023-00031), ya estaba la parte demandante radicando nuevo libelo por rubros dejados de cobrar de cuota alimentaria dentro del caso terminado, a consecuencia del cual se emitió mandamiento de pago el 24 de marzo de 2023 (f. 10 expte. 2023-00031) en que se decretó nuevamente el embargo de salarios, pensiones y/o créditos del demandado, a cargo de la POLICÍA NACIONAL y TRANSMILENIO S.A., a solicitud de la parte actora (f. 4 anverso expte. 2023-00031), pero ésta vez por el 25%. Al respecto se libraron los respectivos oficios que fueron reclamados por la abogada de la parte activa el 11 de abril de 2023 (f. 13 y siguientes expte. 2023-00031).

- El 14 de junio de 2023 (f. 17 expte. 2023-00031), la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL solicitó que se le informara si la retención del 25% debía aplicarse aun cuando la vinculación del demandado con la Entidad obedecía a su retiro.

- En auto del 30 de junio de 2023 (f. 18 expte. 2023-00031), se indicó a las partes que con la petición de información de CASUR, se hacía traslúcido que posiblemente la parte demandada no había radicado en su momento los oficios de cancelación de medidas cautelares del proceso terminado y ahora sí, en cambio, como para la parte activa del nuevo proceso no sería dable la radicación de los oficios de las medidas cautelares nuevas sin que estuviesen ya cancelados los embargos anterior, ésta había hecho la radicación conjunta, tanto de los comunicados de la cancelación del 2021-00076 y la de los nuevos embargos del 2023-00031, generando confusión al interior de la Entidad, por lo que se puso en conocimiento de ellas la petición de la Caja.

- El 30 de agosto de 2023 (f. 21 expte. 2023-00031), la empresa TRANSMILENIO S.A. informó que el demandado ya no estaba vinculado allí, de lo cual también se puso en conocimiento a las partes en auto del 29 de septiembre de 2023 (f. 22 expte. 2023-00031), y la nueva apoderada actora, deprecó nuevamente el embargo del 25% de los salarios y prestaciones del demandado, a cargo de CASUR (f. 23 expte. 2023-00031), que únicamente en atención a la confusión que parecía tener la Entidad, se decretó a solicitud de la interesada, en auto del 1 de diciembre de 2023 (f. 23 anverso y micrositio expte 2023-00031); cuyo oficio respectivo fue enviado a la Caja el 4 de diciembre de 2023 con copia a la solicitante de la medida.

- El apoderado del obligado, aporta poder y solicita de forma no adecuada la reducción de la cuota alimentaria sin formular la debida demanda separada (f. 26 expte. 2023-00031), ante lo cual es requerido por el Juzgado en auto del 19 de abril de 2024 (f. 26 anverso y micrositio expte. 2023-00031).

3. Finalmente se reciben los memoriales enunciados al inicio de ésta decisión, los cuales no tienen mucho sentido para el Despacho, como se observa en el recuento realizado, por las siguientes razones:

CASUR no tiene motivo para confusión alguna, ya que, aunque la parte activa haya podido radicar de forma errática los oficios de levantamiento del embargo del proceso 2021-00076 simultáneamente con los de la nueva medida del expediente 2023-00031, lo cierto es que se emitió un auto independiente el 1 de diciembre de 2023 (f. 23 anverso y micrositio expte. 2023-00031), que despejaba cualquier dubitación porque decretaba el embargo del 25% de lo devengado por el alimentante ante la CAJA, el cual fue comunicado mediante oficio radicado electrónicamente por el propio Juzgado, al correo de la Entidad. Correo que, además, fue suministrado por el propio abogado del demandado, en memorial del proceso terminado, y que además coincide con el que se utilizó para remitir los oficios de terminación del radicado 2021-00076, en la época en que el Doctor JORGE HUMBERTO CASTILLO CHAVARRIAGA estaba interesado en que llegaran a su destinatario, en beneficio de su cliente (f. 79 expte. 2021-00076), para no seguir siendo ejecutado.

Lo anterior es corroborado por la Secretaría al verificar los títulos de depósito judicial que reposan en la cuenta del Juzgado por los procesos seguidos contra NITO ALIRIO VELANDIA MORENO (f. 29 expte. 2023-00031),

que reflejan que se realizaron descuentos de lo devengado, los cuales fueron ya cobrados por los beneficiarios, hasta el 1 de agosto de 2022, además de los que no han sido reclamados, que parten del 10 de agosto de 2022 hasta el 23 de febrero de 2023 por cuenta del radicado 2021-00076, y desde el 10 de julio de 2023 hasta el 26 de abril de 2024 por cuenta del proceso 2023-00031, en cuotas mensuales a razón de poco más de \$400.000, que únicamente aumentan ostensiblemente en los meses de enero y julio de 2023, probablemente por las prestaciones sociales que aumentan para cualquier jubilado, en esos períodos.

En conclusión, hasta el momento no se observa que el embargo de la mesada de retiro del procesado se haya duplicado afectando sus derechos fundamentales, como lo alega su abogado, ni menos que haya sido ilegal la orden de embargo emitida en el primer mandamiento de pago en su contra, como lo indica la propia abogada de la contraparte de manera desatinada, siendo ella misma quien la solicitó en el primer proceso (f. 3 anverso expte. 2021-00076), pues simplemente se embargó por la primera demanda (f. 10 anverso expte. 2021-00076) y al terminar, se embargó por la segunda (f. 12 expte. 2023-00031). De hecho, la medida decretada en el segundo proceso fue más benévola porque ya no fue del 30%, como se ordenó por el Juzgado y se cumplió inicialmente por la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL (f. 16 expte. 2021-00076), sino del 25% (f. 12 expte. 2023-00031).

Por si no fuera suficientemente claro, justamente a raíz del oficio del 14 de junio de 2023 (f. 17 expte. 2023-00031), en el que inexplicablemente CASUR solicitaba se le indicara si debía realizar el descuento del 25% de la mesada del demandado, con lo cual mostró que sí habían sido tramitados los oficios de las medidas cautelares del nuevo proceso, trámite que solo habría podido ser procedente si estaban a su vez tramitados los de levantamiento del proceso terminado, la abogada de los demandantes reitera su solicitud de embargo (f. 23 expte. 2023-00031) a la cual se accede en auto del 1 de diciembre de 2023 (f. 23 anverso y microsítio), que es el que cuenta con oficio enviado directamente por el Juzgado de forma electrónica.

Y en lo tocante a la empresa TRANSMILENIO, no existe debate, pues se recibió noticia de la desvinculación del demandado (f. 24 expte. 2021-0076 y 21 expte 2023-00031), tanto en correo del 7 de septiembre de 2021 como en mensaje del 30 de agosto de 2023, por lo que, pese a que el apoderado del alimentante allegaba documentación acerca de los turnos de trabajo que le impedían asistir a las diligencias, lo cierto es que nunca se materializaron las medidas, ni en un proceso ni en el otro, porque solo se reportaba la desvinculación de NITO ALIRIO VELANDIA MORENO.

Entonces, si lo que el apoderado de NITO ALIRIO VELANDIA MORENO desea es que su cliente no esté embargado por TRANSMILENIO, jamás lo estuvo, y si lo que pretende es que no esté embargado por LA POLICÍA NACIONAL, por dos procesos o dos medidas simultáneas, lo que sería improcedente, y no solo el Juzgado sino la Entidad tendría que notar para no acceder a su materialización, nunca lo ha estado tampoco, porque como se explicó, sólo ha habido descuentos mensuales por un embargo a la vez. Uno entre 2021 y 2023 por el proceso 2021-00076 y los posteriores

descuentos, solo iniciaron una vez levantado dicho embargo, para volver a iniciar, pero ya por una nueva orden en un proceso diferente, el 2023-00031.

Ya si el profesional quería era que el 25% fuera reducido, tendría que acogerse al artículo 600 del C.G.P. y demostrar que la medida cautelar es excesiva, o el cambio de circunstancias económicas y laborales de su cliente; cosa que no hizo en su memorial del 14 de mayo de 2024 (f. 28 y anexo electrónico expte. 2023-00031), por lo cual, no se accederá a su solicitud, y mucho menos a la de su contraparte, al no haber ilegalidad alguna ni detrimento alguno para los demandantes.

En lugar de ello, la abogada actora le asistiría el deber de estar atenta al expediente y en especial, de los títulos que obran en la cuenta de éste Juzgado, por el proceso 2021-00076, que a la fecha no han sido reclamados por ella en beneficio de sus clientes y cuya entrega es procedente porque ya fue aprobada allí la respectiva liquidación del crédito, al punto que incluso dejó culminar la actuación sin pedirlos.

4. Vale decir que los que obran por cuenta del segundo proceso no pueden ser solicitados aún, porque no se ha aprobado la liquidación del crédito, acorde al artículo 447 del C.G.P., pero lo que sí se le concederá a la profesional, es la emisión del auto de seguir adelante con la ejecución, puesto que le asiste razón en que desde el 1 de abril de 2024 (f. 26 expte. 2023-00031), se encuentra notificada la pasiva por conducta concluyente, al tenor del artículo 301 del C.G.P., porque recibió el link del proceso en atención a la petición de reducción de la medida cautelar que realizó dando muestras de conocerlo plenamente y pese a ello, omitiendo contestar la demanda, solicitar pruebas o ejercer recursos contra el mandamiento y demás alternativas para ejercer su derecho de contradicción, encontrándose actualmente, más que superado el término conferido para hacerlo.

Es por ello que, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P. que indica que: *"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"*; y por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal en comento, la parte demandada se tendrá por notificada por conducta concluyente desde el 1 de abril de 2024, con los mismos efectos de la notificación personal, como lo dispone el artículo 301 mencionado, y estando superado, como ya se explayó, el lapso conferido en el mandamiento de pago, sin que la pasiva propusiera excepciones de mérito, solicitara pruebas o contestara la demanda, y sin que hiciera manifestación alguna, distinta a lo tocante a la medida cautelar, es diáfano que se ejerció el derecho de contradicción sin que la parte pasiva negase la existencia de la obligación ni la parte acreedora denunciase el pago.

En consecuencia, de lo anterior una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo mencionado.

Debe advertirse que, para la liquidación del crédito, los abogados deben tener en cuenta los rubros que puedan ser considerados como pagos parciales de la obligación, puesto que, según la verificación de títulos judiciales total a nombre de NITO ALIRIO VELANDIA MORENO por cuenta de los dos procesos que ha conocido éste Juzgado en su contra, desde el 11 de octubre de 2021 y hasta el 26 de abril de 2024 se tiene certeza de que se le han descontado **\$20'614.158** durante ese período; de los cuales **han sido entregados \$7'408.686**.

Así las cosas, del proceso **2021-00076** están pendientes de entrega los títulos por **\$6'175.698**, según el estado de cuenta del Banco Agrario, verificado por última vez el 22 de mayo de 2024; y del proceso **2023-00031**, sólo figuran allí **\$7'029.7774**, que podrán eventualmente solicitarse, acorde al valor que arroje la liquidación que sea aprobada en el presente plenario (f. 29 expte. 2023-00031).

Por Secretaría se autorizará la entrega de los títulos pendientes del proceso 2021-00076 que se encuentra terminado por auto del 10 de febrero de 2023 (f. 73 expte. 2021-00076), en el cual se dispuso su entrega; pero los litigantes involucrados en la nueva demanda, deben liquidar la nueva obligación, teniendo presente el mencionado valor total de los títulos que se han constituido desde el libelo inicial, por los descuentos de ingresos al demandado, *restando los valores* que hayan sido reclamados por los beneficiarios, así como el que se autoriza entregarles en ésta providencia, para evitar un cobro de lo no debido o el desconocimiento de pagos parciales.

Ello será condición no solamente para que pueda ser aprobada cualquier liquidación que presenten, sino para que pueda ser autorizada la entrega de los demás dineros pendientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE tanto al demandado como a su apoderado, acorde a lo motivado, desde el 1 de abril de 2024.

SEGUNDO. - NO SE ENCUENTRA MÉRITO PARA DECLARAR ILEGAL NINGUNA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se han ordenado contra NITO ALIRIO VELANDIA MORENO, ni en éste proceso ni en otros, según se motivó.

TERCERO. - NO SE SUSTENTÓ EL EXCESO DE NINGUNA MEDIDA CAUTELAR en contra de NITO ALIRIO VELANDIA MORENO, ni en éste proceso ni en otros, como para hallar mérito a su reducción, tal como se explicó en la parte motiva.

CUARTO. - NO SE PROBÓ LA DUPLICIDAD DEL EMBARGO DE LO QUE DEVENGA NITO ALIRIO VELANDIA MORENO, puesto que quedó claro que sólo tuvo un embargo por el proceso 2021-00076, el cual finalizó con el oficio del 4 de diciembre de 2023 (f. 79 anverso y correo del Juzgado expte. 2021-00076), y se materializó con el último depósito judicial por cuenta de dicho radicado, que data del 23 de febrero de 2023; y otro embargo, pero posterior y por proceso diferente, tramitado con el oficio retirado por la abogada ejecutante en ese entonces, el 11 de abril de 2023 (f. 13 expte. 2023-00031), reflejado en los títulos de depósito judicial que obran desde el 10 de julio de 2023 (f. 29 expte. 2023-00031), como se concluyó en la motivación. Por lo tanto, no hay vulneración de derecho alguno y menos, en tratándose de una obligación alimentaria para con hijos estudiantes (f. 4 anverso y anexo electrónico expte. 2023-00031).

QUINTO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de EDWIN LEONARDO VELANDIA BARRANTES y el menor H. S. VELANDIA BARRANTES, representado por su progenitora DIOSELINA BARRANTES RIAÑO, en representación de su hija menor de edad, L.S. RODRÍGUEZ FONSECA y en **contra** del demandado FABIO RODRÍGUEZ VALDERRAMA, en los términos del mandamiento ejecutivo del 24 de febrero de 2023 (f. 7 expte. 2023-00031).

SEXTO. - Conforme lo motivado, **LIQUIDAR** el crédito, acorde al mandamiento de pago del 24 de febrero de 2023, a los lineamientos del artículo 446 del C.G.P. y al descuento de los valores entregados en total dentro del trámite del expediente 2021-0076.

SÉPTIMO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

OCTAVO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 854.000, equivalente al 3.5% del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOVENO. - ENTREGAR A LOS DEMANDANTES LOS TÍTULOS PENDIENTES DEL EXPEDIENTE 2021-00076 por valor de \$6´175.698, ya autorizados en el respectivo auto de terminación y que no han sido reclamados por su abogada, a efecto de que la presente actuación únicamente tenga a su cargo títulos que correspondan a la misma y pueda tenerse en cuenta los pagos parciales que consideren las partes en sus eventuales liquidaciones, según se motivó.

NOTIFÍQUESE,

Diego
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 019
DEL DÍA DE HOY 4 de junio de 2024

Laura Milena Cárdenas Parra

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA